



**EXPEDIENTE** : 2862-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SIN MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

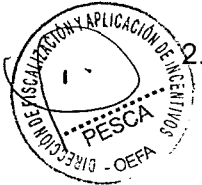
Lima, 30 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 092-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 15 al 19 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0013-2-2016-14<sup>3</sup> del 19 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).



Mediante el Informe N° 585-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 2729-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**) del 30 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2073-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 14 de diciembre de 2017, notificada el 26 de diciembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20445587428.

<sup>2</sup> El administrado cuenta con una planta de enlatado, con capacidad de 1188 c/t.

<sup>3</sup> Páginas 608 al 616 del Informe de Supervisión Directa N° 585-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

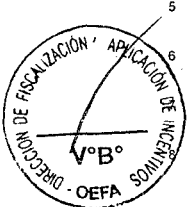
<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 35 al 40 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 41 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad





Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

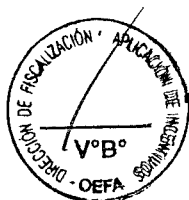
4. El 11 enero de 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° 002507<sup>9</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**), a través del cual solicitó plazo adicional para la presentación de descargos a la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral.
5. El 13 de febrero de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 014569<sup>10</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**), en el que desarrolla los descargos a la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral.
6. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 145-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> del 1 de marzo del 2018, notificada el 06 de marzo del 2018<sup>12</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**), rectificó el error material contenido en la Resolución Subdirectoral I, el cual no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni del sentido de la decisión expresada.
7. Mediante la Carta N° 0942-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup> notificada el 16 de marzo de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0092-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>14</sup>, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de las Resoluciones Subdirectoriales I y II otorgándole un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
8. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

- <sup>9</sup> Folios 42 al 43 del Expediente.
- <sup>10</sup> Folios 44 al 57 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folios 70 y 71 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folio 72 del Expediente.
- <sup>13</sup> Folio 78 del Expediente.
- <sup>14</sup> Folios 73 al 77 del Expediente.





10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no habría implementado una (1) poza pulmón de 20m<sup>3</sup>, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero Individual.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

2. El EIP del administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero individual (en adelante, **PACPE individual**) aprobado mediante el Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>16</sup> del 16 de febrero de 2010.



<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

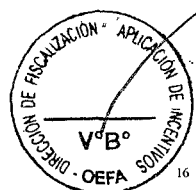
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



<sup>16</sup> Páginas 194 al 197 del Informe de Supervisión Directa N° 585-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



13. En el citado PACPE individual, el administrado se comprometió a implementar una (1) poza pulmón<sup>17</sup> de 20 m<sup>3</sup>, para el tratamiento de los efluentes generados durante la limpieza de la panta de enlatado y equipos<sup>18</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP – PACPE Individual**  
**ANEXO I: Cronograma de Implementación del Plan Ambiental**  
**Complementario Pesquero**

(...)

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UND.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	<u>Poza pulmón de 20 m<sup>3</sup> y tanque para espuma</u>	32, 000.00	X			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Resaltado y subrayado agregados)

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

15. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> e Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría implementado una (1) poza pulmón de 20 m<sup>3</sup> para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0013-2-2016-14**

**"Hallazgo 3: Tratamiento de agua de limpieza de equipos y de planta (superficie de equipos, pisos, paredes, canaletas, etc.)**

(...)

Para el tratamiento del agua de limpieza de equipos y de planta (...) el administrado **no cuenta con los siguientes equipos:**

- **1 poza pulmón de 20 m<sup>3</sup>**

- (...)

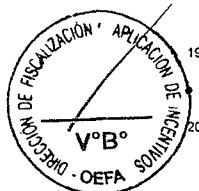
(Subrayado y resaltado agregados)

<sup>17</sup> La Poza Pulmón, es un dispositivo mediante la cual se colecta diferentes efluentes provenientes del EIP para su posterior tratamiento, en el presente caso analizado, se tiene que esta poza colecta los efluentes resultantes de la limpieza de los equipos y de planta, para luego ser tratados en los equipos que conforman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.

<sup>18</sup> Página 220 del Informe de Supervisión Directa N° 585-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 608 al 616 del Informe de Supervisión Directa N° 585-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>20</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





16. Por lo expuesto, en el ITA<sup>21</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con una (1) poza pulmón de 20 m<sup>3</sup> para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza y equipos generados en su EIP, incumpliendo lo establecido en el PACPE individual.
17. Sobre el particular, es preciso recalcar la importancia de la presencia de una (1) poza pulmón en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y equipos, debido a que este equipo realiza funciones operativas de almacenamiento temporal de efluentes para su posterior derivación, con un nivel de caudal adecuado, hacia el sistema de tratamiento previsto en el PACPE individual del administrado.
18. Por tanto, la ausencia el mencionado equipo en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y equipos, acarrearía que dichos efluentes reciban un tratamiento deficiente debido al exceso de caudal; máxime, si estos contienen una alta concentración de aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, entre otros componentes, que podrían generar una afectación negativa al cuerpo marino receptor (Bahía El Ferrol).

### III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

19. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que con la finalidad de actualizar y modificar el sistema de tratamiento de efluentes industriales de su EIP, instaló un pozo cisterna subterráneo de 10 m<sup>3</sup> y un tanque de fierro galvanizado de capacidad de 20 m<sup>3</sup>. Dichos equipos a su consideración, otorgarían un volumen total de 30 m<sup>3</sup> de almacenamiento, capacidad suficiente para el tratamiento de efluentes industriales .
20. Sobre el particular, se verifica que el administrado no niega ni desvirtúa el presente hecho imputado, únicamente se concentra en señalar que ha implementado un pozo cisterna subterráneo de 10 m<sup>3</sup> y un tanque de fierro galvanizado de capacidad de 20 m<sup>3</sup>; sin embargo, no adjunta registro fotográfico alguno que permita acreditar la implementación de los citados equipos.
21. Por lo anterior expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no implementó una (1) poza pulmón de 20 m<sup>3</sup> para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PACPE individual.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**

## IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

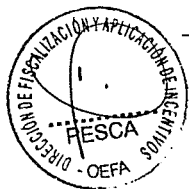
23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>23</sup>.
25. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

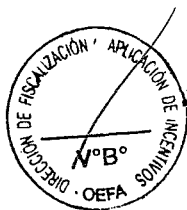
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

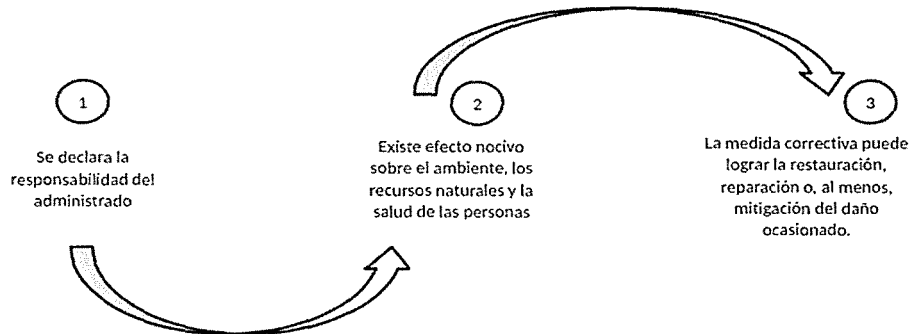
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

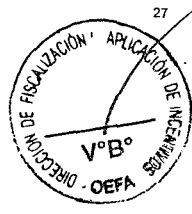
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas



##### IV.2.1. Único hecho imputado

31. En el presente caso la conducta imputada está referida a que el administrado no habría implementado una (1) poza pulmón de 20 m<sup>3</sup> para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo el compromiso asumido en su PACPE individual.
32. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que habría implementado un pozo cisterna subterráneo de 10 m<sup>3</sup> y un tanque de fierro galvanizado de capacidad de 20 m<sup>3</sup>, equipos que otorgarían a su EIP de una capacidad suficiente de almacenamiento de efluentes industriales; sin embargo, no presentó registro fotográfico alguno, debidamente fechado y georreferenciado, que permita acreditar dicha implementación.
33. Ahora bien, si bien el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adecuación de su conducta conforme a sus compromisos

#### Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

#### Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

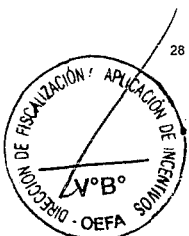
#### "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







ambientales, es preciso señalar que la Dirección de Supervisión del OEFA, en mérito a una supervisión regular realizada el 5 al 7 de marzo del 2018 al EIP del administrado, ha verificado que el citado establecimiento actualmente cuenta con una (1) poza pulmón de 30 m<sup>3</sup> para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme se verifica del del Acta de Supervisión Directa S/N<sup>29</sup>. Por lo tanto, es posible concluir que el administrado ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos ambientales.

34. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>30</sup>.
35. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, **no corresponde dictar medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 2073-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único

<sup>29</sup> Folios 58 al 69 del Expediente.

<sup>30</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2862-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MNMM/vscha

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

